

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 04 DE ABRIL DE 2024

1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOHN WESSEL BELL DEL CLUB CR EL SALVADOR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador John Wessel BELL, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CR El Salvador, en las fechas 26 de noviembre de 2023, 10 de diciembre de 2024 y 24 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador John Wessel BELL.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR El Salvador, **John Wessel BELL** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-125/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción



2). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR TOMÁS VALENTÍN ANASTASI EPIS DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador D. Tomás Valentín ANASTASI EPIS, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CAU Valencia, en las fechas 02 de diciembre de 2023, 11 de febrero de 2024 y 25 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No obstante, con fecha 28 de marzo de 2024, se recibió escrito del Club CAU Valencia poniendo en conocimiento de este Comité la existencia de error de transcripción en la tarjeta amarilla del jugador nº 3 D. Tomás Valentín ANASTASI EPIS en la jornada 18 de División de Honor B Masculina. Solicitado informe al árbitro del encuentro, confirma que se produjo dicho error material en la transcripción del jugador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con los antecedentes mencionados, este Comité procede a retirar la tarjeta amarilla asignada por error a D. Tomás Valentín ANASTASI EPIS en el acta de fecha 24 de marzo (art. 109.2 de la Ley 39/2015). Al retirar dicha suspensión temporal, el citado jugador no acumula tres suspensiones temporales.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DEJAR SIN EFECTO** la suspensión temporal a **D. Tomás Valentín ANASTASI EPIS** recogida en el acta de este Comité de fecha 27 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-126/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FACUNDO RODOLFO CORVALÁN DEL CLUB CR SAN ROQUE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador D. Facundo Rodolfo CORVALÁN, ha sido objeto de una suspensión temporal en el encuentro que disputo su Club CR San Roque, en la fecha 24 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No obstante, con fecha 28 de marzo de 2024, se recibió escrito del Club CAU Valencia poniendo en conocimiento de este Comité la existencia de error de transcripción en las tarjetas amarillas que afecta a los jugadores nº 3 del Club CAU Valencia y al nº 1 D. Facundo Rodolfo CORVALÁN del Club CR San Roque en la jornada 18 de División de Honor B Masculina. Solicitado informe al árbitro del encuentro, confirma que se produjo dicho error material en la transcripción del jugador.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con los antecedentes mencionados, este Comité procede a retirar la tarjeta amarilla asignada por error a D. Facundo Rodolfo CORVALÁN en el acta de fecha 24 de marzo (art. 109.2 de la Ley 39/2015). Al retirar dicha suspensión temporal, el citado jugador no acumula ninguna suspensión temporal.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO la suspensión temporal a **D. Facundo Rodolfo CORVALÁN** recogida en el acta de este Comité de fecha 27 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-127/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – CR LA VILA. EXPTE: ORD-058/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 3) del Acta de este Comité de fecha 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Por otra parte, atendiendo a la ampliación del acta del partido redactada por el árbitro, la conducta del jugador es constitutiva de una Falta Grave de conformidad con el artículo 91.1.a) del RPC, respecto a *“Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Gonzalo PAULIN**, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionado de cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CR La Vila, **D. Gonzalo PAULIN**, por insulto y desconsideración grave al árbitro (Falta Grave 1, Art. 91.1.a) RPC) en la jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR ALCALÁ – CD ARQUITECTURA. EXPTE: ORD-068/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 27 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de Club CD Arquitectura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Según consta en el acuerdo de incoación, el Club CR Alcalá denuncia una agresión no apreciada por el árbitro del jugador nº 3 del Club CD Arquitectura, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, a su jugador número 7 durante el encuentro. Analizadas las tomas de video aportadas por el denunciante, este Comité ha podido verificar que el jugador nº 3 del Club CD Arquitectura se acerca por la espada al jugador nº 7 del Club CR Alcalá y le golpea con el brazo. De la misma forma, se observa que esta agresión se realizó en un momento en el que el árbitro al estar siguiendo el juego no estaba observando la acción, por lo que en aplicación del criterio de este Comité procede sancionar aquellas conductas en las que existiera un error manifiesto o no hubieran sido vistas o juzgadas por el árbitro del partido. Por otra parte, de contrario, el Club CD Arquitectura no ha formulado alegaciones o prueba para refutar la culpabilidad de su jugador.

En consecuencia, procede sancionar al jugador nº 3 del Club CD Arquitectura, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, si bien, no se aprecia ensañamiento o alevosía propia de las Faltas Muy Graves que exponía el denunciante, por lo que la agresión, al igual que la de otros jugadores en dicho partido, se tipifica como Falta Leve 4, apartado a) del art. 90.4 RPC: “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Según este artículo, quienes cometan una Falta Leve 4, serán sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa, sin posibilidad de graduar la sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, por agredir con el brazo a jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4 a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CRC POZUELO M23 – ALCOBENDAS RUGBY M23. EXPTE: ORD-065/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de Club CRC Pozuelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club CRC Pozuelo por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con MULTA DE TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club **CRC Pozuelo** por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



**7). – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CRC POZUELO M23 –
ALCOBENDAS RUGBY M23. EXPTE: ORD-066/23-24.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CRC Pozuelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por la árbitra, se desprende que el fisioterapeuta del Club CRC Pozuelo, **D. Salvador CÓRDOBA DÍAZ**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el fisioterapeuta del Club CRC Pozuelo, **D. Salvador CÓRDOBA DÍAZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, **dos partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión** de licencia federativa al fisioterapeuta del Club CRC Pozuelo, **D. Salvador CÓRDOBA DÍAZ**, por desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

**8). – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. REAL CIENCIAS M23 –
CR CISNEROS M23. EXPTE: ORD-067/23-24.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 21 de marzo de 2024.



SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Ciencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Real Ciencias por el retraso del médico del encuentro, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club **Real Ciencias** por el retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



9). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. UE SANTBOIANA – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Al finalizar el partido el delegado del equipo local LAZARO ALCAIDE, VICENTE gritando airadamente y en reiteradas ocasiones desde el banquillo y en el túnel de vestuario cuestiona las decisiones arbitrales”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 97, sobre faltas cometidas por Delegados de Clubes, señala que los Delegados de Clubes estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores. Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el Delegado del Club UE Santboiana, **D. Vicente LÁZARO ALCAIDE**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca algún órgano federativo”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado del Club UE Santboiana, **D. Vicente LÁZARO ALCAIDE**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, **dos (2) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-069/23-24**, al Delegado del Club UE Santboiana, **D. Vicente LÁZARO ALCAIDE**, por supuestas desconsideraciones hacia la persona del árbitro (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



10). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – BELENOS RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no consigue hacer funcionar el marcador antes del comienzo del partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CR Cisneros, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor entre los Clubes CR Cisneros y Belenos RC, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-070/23-24, al Club CR Cisneros por la supuesta falta de marcador en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DH Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – BELENOS RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no dispone de brazaletes identificativos del delegado, entrenador y médico”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte del Club CR Cisneros, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- *Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.*
- *Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.*
- *Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.*
- *Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo*
- *Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.*
- *4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.*

Dado que supuestamente no tuvieron disponibles brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor Masculina entre los Clubes CR Cisneros y Belenos RC, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción ascendería a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-071/22-23, al Club CR Cisneros por la supuesta no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes (Art. 18.3 y nº7 DH Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). – JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – CR MÁLAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante no presenta entrenador, por lo tanto no puede firmar en el acta”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Málaga por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-072/23-24**, al Club **CR Málaga** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. CR LA VILA – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El médico del encuentro se persona en las instalaciones faltando 10 minutos para el inicio del encuentro”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:



“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR La Vila por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-073/23-24**, al Club **CR La Vila** por el supuesto retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – CAR CÁCERES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Faltaba reloj que ponga los minutos del partido en el campo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del cronómetro por parte del Club CAR Sevilla, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el cronómetro en el partido correspondiente a la Jornada 19 de División de Honor B Masculina entre los Clubes CAR Sevilla y CAR Cáceres, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificables de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-074/23-24**, al Club **CAR Sevilla por la supuesta falta de marcador en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

15). – FASE FINAL, 3º - 4º PUESTO. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. MADRID M16F – COMUNIDAD VALENCIANA M16F.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La jugadora del equipo A (MADRID M16F) nº 3 (en acta) HAVERINEN DIEZ NOA 51545755H empieza de titular con el nº 16.

La jugadora del equipo A (MADRID M16F) nº 16 (en acta) FERNANDEZ SANCHEZ CARLA 49156519E empieza de suplente con el nº 3”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024.



SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 20 una sanción de 50€ para aquella Federación que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Madrid por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-075/23-24, a la Federación de Madrid** por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 9 de abril de 2024.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

Madrid, 04 de abril de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario